



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 149/2014.**

En Madrid, a 26 de septiembre de dos mil catorce.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del Club K. T., contra la resolución del Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Piragüismo (RFEP), de 4 de abril de 2.014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Los días 24 y 25 de mayo de 2014, se disputó la Copa de España de Pista 200 y 500 m. de piragüismo.

**Segundo.-** Como consecuencia de la reclamación presentada por el Club recurrente el día 25 de mayo, relativa a la presunta existencia de una incorrecta determinación de la forma de desarrollo y progresión de la prueba, el Comité de Competición dicta resolución desestimatoria de la misma.

**Tercero.-** La entidad Club K. T. presenta un recurso con fecha 26 de Mayo de 2014 ante el Juez Único de la RFEP, planteando nuevamente el incorrecto formato de la competición atendiendo al número de participantes de la prueba. El

Juez único dictó resolución el 5 de junio de 2.014, desestimando el recurso por las mismas razones esgrimidas por el Comité de Competición.

**Cuarto.-** Esta resolución fue nuevamente recurrida ante el Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario de la RFEP, quien desestimó el recurso con fecha 23 de junio de 2.014. En dicha resolución se daba pie de recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte por aplicación del artículo 35.3 del Reglamento de Disciplina de la RFEP.

**Quinto.-** Con fecha 16 de julio de 2014, se presentó ante este Tribunal Administrativo del Deporte, recurso contra la resolución aludida en el Antecedente anterior.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.-** La primera cuestión que ha de ser examinada en el presente recurso es la relativa a si el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para el conocimiento y resolución de la cuestión planteada por la entidad recurrente.

Como puede comprobarse, la cuestión objeto de controversia en el presente caso y planteada ahora por el recurrente ante este Tribunal, esto es, la corrección de la forma de organización de la competición, no constituye materia propia de la disciplina deportiva, sino que tiene por objeto un aspecto relacionado con la organización y desarrollo de las competiciones propias de la RFEP.

Por consiguiente, este Tribunal debe declararse incompetente para su resolución, ya que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real

Decreto de Disciplina Deportiva este órgano únicamente extiende su ámbito competencial, en materia revisora, a la resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos dictados por los órganos federativos en materia estrictamente disciplinaria, pero no a la de los recursos que se refieran a otro tipo de acuerdos, como son los relativos a la aplicación de las normas de organización y desarrollo de las competiciones, entre los que se halla el que es objeto de impugnación en el presente recurso.

A esta conclusión no obsta que al recurrente se le diera, por error, pie de recurso ante este Tribunal, pues el precepto mencionado para abrir esta vía de impugnación (35.3) se refiere, por conexión con el 35.2 del Reglamento Disciplinario, a cuestiones de índole disciplinario.

En base a todo lo expuesto, este Tribunal entiende que carece de competencia para examinar la pretensión formulada por el recurrente, ya que ésta no constituye cuestión de índole disciplinaria, resultando ajena, por tanto, a las funciones propias de este Tribunal.

Por todo lo expuesto, el Tribunal en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**

Declarar su incompetencia para conocer del presente recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del Club K. T., contra la resolución del Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Piragüismo, de 4 de abril de 2.014.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**